

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: WILLIAM E. GONZALEZ H. <wgonzalez11@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de noviembre de 2023 8:57 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Allego RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // RAD # 2012 00433 00.
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION JARG Y YMDG.pdf

Señor
Secretario (a)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEVILLAVICENCIO, META.
Correo Institucional: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ
Demandado: JOSE ANTONIO ROMERO GARZON Y YENY MILENA DURAN GOMEZ

Radicado: 500013103001 2012-00433-00

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.338.119 expedida en Villavicencio, con Tarjeta Profesional de Abogado número 168.222 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **JOSE ANTONIO ROMERO GARZÓN y YENY MILENA DURAN GOMEZ**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, respetuosamente, me permito allegar memorial con **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha **17 de noviembre de 2023**.Sírvase correr traslado e ingresar al Despacho.

Cordialmente,

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
Abogado
23/11/2023

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

Doctor:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,
META.**

E. S. D.

Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO

Dte: RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ

Ddo: JOSE ANTONIO ROMERO GARZON

Rad. No. 2012-00433-00.-

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.-

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 17'338.119 de Villavicencio, Abogado en ejercicio con T. P. No. 168.222 del C. S. de la J., y correo electrónico: wgonzalez11@hotmail.com; obrando en nombre y representación judicial y procesal de los demandados **JOSE ANTONIO ROMERO GARZON** y **YENY MILENA DURAN GOMEZ**, dada mi condición de apoderado tal como se establece dentro del proceso, de manera respetuosa concuro ante su Despacho, dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a fin de *interponer el recurso ordinario de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN***, contra el auto que fue *DESANOTADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 y notificado por publicación en el estado del 20 de NOVIEMBRE DE 2023, estado No. 062 por medio del cual Resolvió: PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición planteada por los señores Yenny Milena Duran Gómez y José Antonio Romero Garzón, por cuanto la sentencia produce efectos en su contra y SEGUNDO: COMISIONAR para la entrega del inmueble objeto de la litis, para que se REVOQUE y en su lugar, se acepte la oposición planteada atendiendo los argumentos y el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 2833 de 2022, con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Sala de Casación Civil, basado en las siguientes razones:*

1.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR EL A QUO

1.- En primer lugar, debo manifestar mi extrañeza en el sentido que el Despacho en la decisión tomada no haga ningún pronunciamiento de fondo a cada uno de los argumentos planteados en el escrito de oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble, y simplemente se limite a plantear sus argumentos y una jurisprudencia Constitucional de los años 2018 y 2019.

Tampoco se puede aceptar el argumento del despacho, al manifestar que mis poderdantes tratan de dilatar el proceso REIVINDICATORIO, cuando en el

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

mismo escrito de oposición manifesté que, el despacho en sentencia del año 2015, frente al proceso # 2012-00437-00 a favor de los señores DIOGENES PARRADO Y GLORIA LUCIA TIUSO NIÑO sobre el mismo terreno y los mismos terceros compradores de buena fe, antecesores, se tomó una decisión totalmente opuesta a la sentencia del año 2018 frente a JOSE ANTONIO ROMERO y YENY MILENA DURAN GÓMEZ, razón por la cual, se invoca en la oposición el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que se encuentra vigente.

2.- En segundo lugar, frente al precedente jurisprudencial sentencia SC 2833 de 2022 con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y en la cual se señaló:

“En materia de juicios de pertenencia la definición de la cosa juzgada es una tarea compleja, por cuanto el sustrato de la misma, como es la posesión, tienen una naturaleza dinámica y sus efectos pueden reclamarse por diversos mecanismos procesales, por lo que la sustancialidad de la identidad objetiva y causal reviste” Es así que desde la doctrina jurisprudencial se han definido dos subreglas para determinar el alcance de la cosa juzgada en este tipo de procesos.

“Primera subregla: La tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas”.

Segunda subregla: “la posesión reconocida en una sentencia que niega la pertenencia por falta de tiempo posesorio, podrá ser invocada en un proceso posterior, siempre que el poseedor conserve la detentación y pretenda conjuntarla con un nuevo término” (Comillas, subrayas y negrillas fuera del texto original.)

El despacho omite hacer un pronunciamiento preciso sobre este precedente jurisprudencial y los argumentos que lo llevan a separarse del mismo, pues tal como se señaló en el escrito de oposición, los señores JOSE ANTONIO ROMERO GARZÓN y YENY MILENA DURAN GÓMEZ, no han perdido la posesión del bien inmueble hasta la fecha, y en uno de los hechos de la demanda de pertenencia incoada que se adelanta en este despacho, bajo el radicado No. 500013153001 2023-00070-00, se argumentó la razón por la cual no se alegó la posesión del inmueble teniendo en cuenta el trámite especial establecido en el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 del 12 julio de 2012, no obstante, que si se alegaron las prescripciones de tiempo y de la acción por parte de mis poderdantes.

3.- Debo manifestar al Despacho que, si bien es cierto hubo una deficiente defensa técnica de parte de los apoderados de mis poderdantes JOSE ANTONIO ROMERO GARZON y YENY MILENA DURAN GOMEZ, frente a la demanda reivindicatoria, no es menos cierto que, falto el poder oficioso del señor Juez al momento de dictar la sentencia, declarar las prescripciones alegadas y rechazar el proceso reivindicatorio aplicando el precedente jurisprudencial de su Despacho, dentro del proceso reivindicario No.2012-00437-00 contra DIOGENES PARRADO PARRADO y GLORIA LUCIA TIUSO NIÑO, el cual fue favorable a estos en cuanto a sus pretensiones, en primera y segunda instancia y casación.

Por esta razón, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ya señalado,

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

es que se presentó la demanda de Pertenencia y la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble, objeto de la litis, hechos que son ignorados y no decididos en el auto atacado en reposición y en subsidio apelación.

2.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Honorable Sr. Juez, de acuerdo a lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso que a la letra dice: "..., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ..." (El subrayado y resaltado no son del texto, son míos.); Y efectivamente el auto atacado no se pronunció, ni resolvió de fondo los argumentos planteados en el escrito de oposición. -

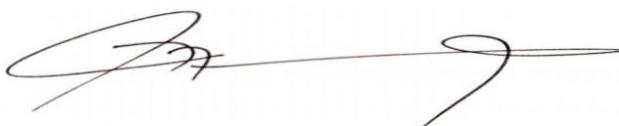
Ahora bien, en caso de no acceder al recurso de reposición invocado, en subsidio presento recurso de apelación, de acuerdo a lo normado en el numeral 9 del artículo 321 del C. G. del P. que a la letra dice: "El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano." (El subrayado y resaltado no son del texto, son míos.)

3.- CONCLUSION

Por lo brevemente expuesto y en ese orden de ideas, teniendo en cuenta el escrito de oposición presentado, las normas allí citadas y el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se abre paso a la revocatoria del auto de fecha 17 de noviembre del año en curso, por vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de las partes y constituir un defecto procedimental absoluto. En caso de no acceder a la reposición, en subsidio presento recurso de apelación.

En los anteriores términos dejo señaladas las razones que sustentan los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, publicado, no registrado en el estado de fecha 20 de noviembre de 2023, Estado No. 062.-

Del Señor Juez y Honorables Magistrados, atentamente,



WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
C.C. No. 17'338.119 de Villavicencio
T.P. No. 168.222 del C. S. de la J.